

UNIDAD DIDÁCTICA 23

ACTUACIÓN OPERATIVA ANTE DELITOS DE ODIO

Autor: Departamento de Ciencias Jurídicas

Fecha: 28-10-2024.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer las pautas para interpretar los delitos de odio
- Conocer los indicadores de polarización, su incorporación al atestado policial y su relación con los indicios racionales de criminalidad.
- Conocer la implementación del Plan de Acción contra los delitos de Odio

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Qué es el «móvil discriminatorio»?
- ¿Cómo acreditar la motivación?
- ¿Cuáles son los indicadores de polarización radical?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- NORMATIVA GENERAL Y ESPECÍFICA

1.1.- Clasificación de las aplicaciones informáticas policiales.

2.- APLICACIONES INFORMÁTICAS DE CARÁCTER OPERATIVO

- 2.1.- CIMACC 091 SÉNECA
- 2.2.- PARTES DE INTERVENCIÓN.
- 2.3.- ORIÓN.
- 2.4.- SIDENPOL PROMETEO.
- 2.5.- SIDENPOL DILISES.

3.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- ACTUACIÓN OPERATIVA ANTE DELITOS DE ODIO

Cuando se tenga conocimiento de un hecho que por su naturaleza pueda tratarse de un delito de odio, se practicarán como primeras diligencias, por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las relacionadas en el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Éstas consisten en:

- Proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas.
- Consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer.
- Recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente.
- Detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito.

La intervención policial en este tipo de incidentes de odio se plasma en un atestado policial, en el que se incorporarán todos los indicadores de polarización, es decir, objetos de prueba e indicios necesarios para poder acreditar la concurrencia del elemento diferenciador, móvil específico que califica y determina la comisión de los delitos de odio. Concretamente, se deberá tener presente lo siguiente:

- El relato de los hechos será cronológico, claro y preciso. Se solicitará a la víctima que exponga los hechos con sus propias palabras, sin modificar sus expresiones en atención a la eventual crudeza de las mismas. Asimismo, se reproducirá en cursiva y entrecomilladas todas aquellas expresiones o insultos que las víctimas o los testigos manifiesten, en aras de reflejar la literalidad del relato expuesto.
- La identificación detallada de las víctimas, responsables y testigos. En la diligencia de identificación se respetarán estrictamente los principios de no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- Lugar y fecha o fechas de los hechos, consignando específicamente la proximidad a lugares de reunión, culto, eventos deportivos, etc
- Motivos esgrimidos por el autor.

- Tipo de maltrato: físico, psicológico o moral. El maltrato ocasionado debe relatarse con todo tipo de detalles, huyendo de expresiones genéricas y reflejando lo más fielmente posible las palabras utilizadas, los insultos, las amenazas, etc., así como las acciones que se hayan producido.
- Medios utilizados. En los hechos cometidos a través de Internet, redes sociales y nuevas tecnologías, se procurará dejar constancia documental, habida cuenta que su contenido puede desaparecer. Se deberá prestar especial atención a la hora de intervenir los equipos informáticos en los registros que se efectúen en domicilios, locales o establecimientos. En este sentido, todos los equipos deberán ser precintados sin llevar a cabo ninguna manipulación in situ. De esta forma, se trata de salvaguardar la cadena de custodia, y el que el posterior análisis por los peritos especializados en la materia sea válido como objeto de prueba en un proceso judicial.
- Hechos anteriores similares, aunque no hayan sido denunciados.
 Denuncias formuladas por hechos anteriores.
- Manifestaciones de víctimas y responsables. Se tendrán en cuenta los indicadores de polarización del odio. Testigos que puedan corroborar los hechos denunciados (familiares, amigos, vecinos, etc.).
- Partes facultativos dictados por personal sanitario.
- Informar a la víctima, en aquellos supuestos que resulte oportuno, del derecho a solicitar una orden de alejamiento u otra medida de protección, así como tramitar la misma a la Autoridad JudiciaL

Resultará de suma eficacia para la investigación, siempre que las circunstancias de la operativa policial lo aconsejan, realizar una primera diligencia en el lugar de los hechos en la que se deje constancia fehaciente de la indumentaria que portaban los responsables, tatuajes, descripción del lugar donde se produce la detención, personas que le acompañaban, efectos que se le intervienen, etc. Asimismo, se reflejarán otros aspectos interesantes, como saludos, señas o cualquier otro tipo de lenguaje o comunicación, realizados por el responsable, y que pudieran ser significativo para la investigación. De todas estas actuaciones, si es posible, se deberá dejar constancia gráfica o audiovisual, para unirla al atestado. Cuando existan varios responsables se procurará, desde el primer momento, que no compartan el mismo espacio físico, evitando que puedan concertarse para adoptar una posición común.

Resultará, de igual forma, de suma eficacia para la investigación que, en el mismo lugar de los hechos, se procure recabar la presencia de testigos, obteniendo su filiación completa, lugar de residencia, etc. La manifestación de los mismos no es conveniente demorarla en exceso, pues pasado cierto tiempo, éstos pueden ser reacios a colaborar.

Las víctimas de los delitos de odio deben ser reconocidas y tratadas de manera respetuosa, sensible y profesional, y tienen derecho a la protección, información, apoyo, asistencia, atención y la participación activa, sin discriminación de ningún tipo.

2.- CIRCULAR 7/2019 FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO SOBRE PAUTAS PARA INTERPRETAR LOS DELITOS DE ODIO TIPIFICADOS EN EL ART. 510 C.P.

La Circular 7/2019, dirigida a los componentes del Ministerio Fiscal, explicita una serie de pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el art. 510 del Código Penal, argumentando que el discurso de odio no está amparado por la libertad de expresión y que ésta no se puede colocar «en un plano de superioridad» cuando se trata de «una conducta orientada hacia la discriminación sectaria frente a un determinado grupo o sus integrantes». Explica que con esta conducta penal «no se sancionan las meras ideas u opiniones, sino las manifestaciones de odio que denotan un desprecio hacia otro ser humano, por el simple hecho de ser diferente».

La FGE considera que es necesario que el «móvil discriminatorio» tenga una «relación de causa-efecto con la conducta realizada», es decir, se debe «probar no solo el hecho delictivo y la participación del acusado, sino también la intencionalidad del autor» antes de presentar una acusación por conductas reflejadas en el artículo 510 del Código Penal, como la humillación, menosprecio o enaltecimiento, que pueden ser castigados con hasta cuatro años de prisión.

Se señala en la circular que existe jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional sobre la apreciación de este tipo de delitos que indican que es «importante no solo el tenor literal de las palabras pronunciadas, sino también el sentido o la intención con los que han sido utilizadas, pues es evidente que el lenguaje admite ordinariamente interpretaciones diversas», así como que «hay que tener en cuenta el contexto y las circunstancias que concurren en cada caso», porque «está en juego la libertad de expresión».

Por ello, se exige una «una labor de investigación individualizada, con un riguroso análisis, que caso por caso, habrá de examinar tanto las concretas frases o expresiones producidas como la ocasión y el escenario en el que fueron pronunciadas».

Las conclusiones expuestas en la meritada circular se pueden resumir como se expone a continuación:

1.ª El bien jurídico protegido por las diversas infracciones previstas y penadas en el art. 510 CP es la dignidad de la persona, que es uno de los fundamentos del orden político y de la paz social (art. 10.1 CE). Se trata de una cualidad innata a todo ser humano por el mero hecho de serlo y en tal condición no puede ser objeto de

discriminación, como expresión del derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 CE. En este contexto, el delito de odio supone un ataque al diferente, una manifestación de una intolerancia incompatible con los elementos vertebradores del orden constitucional y, en definitiva, con todo el sistema de derechos y libertades propio de una sociedad democrática.

- 2.ª La libertad de expresión es un pilar básico del Estado democrático, pero no es un derecho absoluto. Está limitado por el respeto a los derechos reconocidos en el Título Primero de la CE. En caso de conflicto procederá hacer una adecuada ponderación de los bienes jurídicos en presencia, en función de las circunstancias concurrentes. El discurso del odio es una conducta orientada hacia la discriminación sectaria frente a un determinado grupo o sus integrantes. No se sancionan las meras ideas u opiniones, sino las manifestaciones de odio que denotan un desprecio hacia otro ser humano, por el simple hecho de ser diferente. Por lo tanto, el discurso del odio no está amparado por la libertad de expresión, que no puede ser colocada en un plano de superioridad frente a la dignidad de otra persona.
- 3.ª Estos tipos penales se estructuran, con carácter general, bajo la forma de peligro abstracto, que no requieren el fomento de un acto concreto sino la aptitud o idoneidad para generar un clima de odio, hostilidad, discriminación o violencia que, en su caso, sea susceptible de provocar acciones frente a un grupo o sus integrantes, como expresión de una intolerancia excluyente ante los que son diferentes.
- 4.ª Los delitos de odio se refieren a un sujeto pasivo plural, que puede ser concretado en una parte de un grupo o en un individuo, pero siempre por referencia a un colectivo al que pertenece.
- 5.ª El art. 510 CP regula conductas dolosas. No se exige un dolo específico. Basta el dolo genérico de conocer los elementos del tipo penal y actuar conforme a esa comprensión. No obstante, el sujeto activo ha de realizar la conducta por uno o varios de los motivos discriminatorios taxativamente expuestos en el CP, y que no admiten interpretaciones extensivas. Este elemento subjetivo tendencial, se concreta en los siguientes motivos: racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.
- 6.ª El carácter esencialmente valorativo de estas figuras delictivas aconsejan la utilización de criterios o parámetros que denoten la presencia de un móvil de odio o discriminación, que pueden venir referidos a la víctima de la acción, al autor de la misma o al contexto en el que se desarrollan las conductas analizadas. En todo caso, la constatación de uno o varios de estos indicadores de «polarización radical» debe sugerir la existencia de un delito de odio que, como tal, habrá de ser confirmado o descartado a través de la correspondiente investigación.

7.ª El delito del art. 510.1.a) CP (fomento, promoción o incitación pública al odio, hostilidad, discriminación o violencia) exige que se inste o se anime a la ulterior comisión de hechos discriminatorios, de forma que exista el riesgo real, aunque sea potencial, de que se lleven a cabo. No entra en la tipicidad penal la mera exposición del discurso del odio sino su promoción pública.

No se exige la incitación a un acto delictivo, ya que el odio o la hostilidad son sentimientos que no necesariamente pueden reconducirse a figuras tipificadas penalmente. Del mismo modo, no es necesario que se promueva la realización de un acto concreto, puesto que basta la incitación indirecta. Para el caso de que, tras una incitación directa, se produzca un hecho delictivo concreto, la conducta podrá ser calificada como inducción del art. 28, párrafo segundo, apartado a) CP, con la agravante, en su caso, prevista en el art. 22.4.ª CP.

8.ª El delito del art. 510.1.b) CP (elaboración, tenencia y/o difusión de soportes aptos para incitar al odio, hostilidad, discriminación o violencia) tiene como objeto cualquier escrito o soporte, debiendo englobar a los de carácter audiovisual o electrónico. Lo relevante es que su contenido sea objetivamente idóneo para fomentar, promover o incitar, directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, parte del mismo o alguno de sus integrantes, por los motivos discriminatorios descritos. El tipo no exige que se haya consumado la distribución, por lo que se deberá extremar la cautela ante determinados comportamientos, y muy particularmente en el caso de la posesión con la finalidad de distribución.

Se trata de sancionar conductas que pongan en riesgo el bien jurídico protegido, es decir, cuando se puedan englobar en un contexto en el que sea factible generar un clima de odio, hostilidad, discriminación o violencia contra determinados colectivos.

9.ª El delito del art. 510.1.c) CP (negación, trivialización grave o enaltecimiento de crímenes contra la humanidad) exige que, en primer lugar, estas conductas vengan referidas a alguno de los colectivos ya descritos, como en el resto de tipos penales contenidos en el art. 510 CP; y en segundo lugar, la concurrencia de un elemento tendencial tal como la negación, trivialización grave o enaltecimiento «promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación» contra el colectivo, grupo o integrante del mismo.

Este segundo elemento no debe interpretarse exclusivamente en un sentido subjetivo o intencional, como mera tendencia de quien expresa opiniones de odio. Se trata de valorar si las conductas analizadas en cada caso son susceptibles de generar o no una situación objetiva de peligro o riesgo de que se puedan cometer actos de violencia, hostilidad, discriminación u odio contra un determinado colectivo o una parte o individuo del mismo.

10.ª El delito del art. 510.2.a) CP (humillación, menosprecio o descrédito contra la dignidad de las personas) engloba, a su vez, dos tipos de conductas. En el primer inciso se contiene una infracción de resultado como es la de «lesionar la dignidad» de

determinados grupos o personas, por motivos discriminatorios, «mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito». El segundo inciso recoge una fórmula similar a la prevista en el art. 510.1.b) CP, es decir, la fabricación o la puesta a disposición de terceros, pero referida a un material que sea «idóneo para lesionar la dignidad» de esos mismos grupos o personas.

- 11.ª El delito del art. 510.2.b) CP (enaltecimiento o justificación del delito de odio) prescinde de la exigencia de un ánimo incitador en esta modalidad «sui generis» de apología, al que solo se da entrada a través del subtipo agravado previsto en el párrafo segundo del art. 510.2.b) CP. Basta, por tanto, la realización de las conductas de «enaltecer» o «justificar» por motivos discriminatorios para la aplicación de este art. 510.2.b) CP. No obstante, la exigencia de que la conducta se realice «por cualquier medio de expresión pública o de difusión», unido a la necesidad de que el bien jurídico protegido sea afectado, al menos, potencialmente, determina la exigencia de que la conducta tenga una cierta entidad o relevancia.
- 12.ª El tipo agravado del art. 510.3 (difusión mediática) es aplicable a todos los supuestos anteriores y se justifica por la constatación de que la utilización de las nuevas tecnologías tiene una enorme potencialidad expansiva susceptible de generar un aumento del perjuicio a las víctimas de los delitos, lo que supone un mayor desvalor de la acción que, en coherencia, puede justificar una agravación de la pena.

El carácter público de las conductas recogidas en los arts. 510.1 y 2 CP deberá referirse a los supuestos de difusión del mensaje a una colectividad, pero sin el uso de medios de comunicación masiva. Por el contrario, el art. 510.3 CP se refiere exclusivamente a sistemas objetivamente adecuados para llegar a un número indeterminado de personas, que hayan tenido la posibilidad real de haber accedido al mensaje difundido masivamente.

13.ª El tipo agravado del art. 510.4 CP (alteración de la paz pública o creación de un grave sentimiento de inseguridad o temor), que también es aplicable a todos los apartados anteriores, contempla dos supuestos diferentes entre sí.

Por un lado, la alteración de la paz pública es un concepto más amplio que el de orden público, por cuanto hace referencia al conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia y de los derechos de los ciudadanos, y no sólo al funcionamiento ordinario de las instituciones.

Por otro lado, el sentimiento de inseguridad o temor -que ha de ser grave- tiene una connotación personal o individual que lo diferencia del «clima de odio», que es un concepto de carácter general o colectivo. En todo caso, no se sanciona la creación del «grave sentimiento de inseguridad o temor», sino que la conducta sea «idónea» para generar ese sentimiento.

14.ª Las consecuencias accesorias previstas en el art. 510.6 CP (destrucción, borrado o inutilización de soportes, retirada de los contenidos difundidos a través de

TICs, bloqueo de acceso a internet o interrupción de la prestación de servicios de la sociedad de la información) podrán ser también solicitadas como medida cautelar, con apoyo en el art. 13 LECrim, en el art. 8 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del comercio electrónico y en los arts. 127 octies CP, 367 bis y 367 ter LECrim.

Respecto al bloqueo del acceso al servicio o su interrupción deberán seguirse las pautas contenidas en la Circular 8/2015, de 21 de diciembre, sobre delitos contra la propiedad intelectual cometidos a través de los servicios de la sociedad de la información tras la reforma operada por Ley Orgánica 1/2015.

De igual manera podrá hacerse uso de la medida de aseguramiento recogida en el art. 588 octies LECrim, tras la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

3.- INSTRUCCIÓN 4/2020, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD, POR LA QUE SE ACTUALIZA EL "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD PARA LOS DELITOS DE ODIO Y CONDUCTAS QUE VULNERAN LAS NORMAS LEGALES SOBRE DISCRIMINACIÓN".DISCURSO DE ODIO Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La justificación de la actualización viene motivada por la necesidad de incluir en la misma normativa conceptos, buenas prácticas e interpretaciones que desde su última actualización, en el año 2015, poseen un carácter relevante y han ido incorporándose en la prevención y lucha contra los delitos de odio.

De esta manera, se han incluido determinados puntos recogidos en la Instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad 1/2017, de 24 de abril, por la que se actualiza el "Protocolo de Actuación Policial con Menores".

Asimismo, se hace referencia a la Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre las pautas para interpretar el artículo 510 del Código Penal, en la cual se indican los criterios del Plan de Acción de Rabat de Naciones Unidas para fijar el umbral que permita establecer adecuadamente qué tipo de expresiones pueden constituir "delito de odio" y cuáles deben ampararse en la libertad de expresión.

Por otra parte, en el caso de víctimas o testigos con discapacidad intelectual, el nuevo protocolo resalta la importancia de utilizar documentación en modo "lectura fácil" que les facilite el acceso a la misma y recuerda la existencia del "facilitador", figura que favorece la primera toma de contacto con los agentes y una comunicación eficaz entre

la persona con discapacidad y los operadores policiales y jurídicos, en sus diferentes fases y contribuye a activar la adaptación de los procedimientos judiciales conforme a la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad.

Igualmente, se hace hincapié en la importancia de que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad remitan las copias de las diligencias realizadas por un supuesto "delito de odio" al Fiscal Delegado Provincial para delitos de odio y contra la discriminación, aún sin existir autor conocido, al objeto de seguir mejorando en el conocimiento y registro de estos hechos.

La actualización fija el derecho de las víctimas a la protección, información, apoyo, asistencia, atención y participación activa en el proceso, por lo que deben ser informadas de la existencia de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, un servicio público y gratuito gestionado por el Ministerio de Justicia o las comunidades autónomas con competencias en la materia, que pueden prestarles asistencia psicológica, acompañamiento en las diligencias judiciales y orientación sobre recursos sociales existentes.

Asimismo, se implementa una nueva funcionalidad específica de la aplicación para móviles ALERTCOPS, diseñada para facilitar una inmediata conexión con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el caso de ser víctima o testigo de un delito de odio, transmitir imágenes del suceso, acceder a información sobre esta tipología delictiva y confirmar, de manera sencilla, segura y telemática, la alerta ante un posible caso de discriminación ilícita.

Por último, se ha actualizado el ámbito o contexto delictivo que enmarca aquellas circunstancias y/o condiciones en las que tiene lugar un determinado hecho, incluyendo, además de las agravantes recogidas en el artículo 22.4 del Código Penal, otras no reflejadas en dicha norma, como la aporofobia, discriminación generacional y antigitanismo.

Es de destacar en el Protocolo, entre otras cosas, la importancia de la determinación de los factores de polarización. Así, la concurrencia de uno o varios factores de polarización será suficiente para orientar la investigación con el fin de desvelar la existencia de una motivación racista, xenófoba o de otra naturaleza en el delito cometido. Entre los factores de polarización que pueden determinar la acreditación de la motivación, cabe destacarse los que a continuación se exponen:

Indicadores de Polarización

- a) La percepción de la víctima. Siguiendo las recomendaciones de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa (ECRI), la sola percepción o sentimiento, por parte de la víctima, de que el motivo del delito sufrido pueda ser racista, xenófobo o discriminatorio debe obligar a las autoridades a llevar una investigación eficaz y completa para confirmar o descartar dicha naturaleza. Esa percepción subjetiva de la víctima, no significa que finalmente el hecho deba calificarse de racista, xenófobo o discriminatorio, pero obliga a la policía judicial, fiscales o jueces de instrucción a su investigación. En este sentido, se expresa el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sentencias de fechas de 4 de marzo de 2008, de 31 de marzo de 2010, de 4 de marzo de 2011 y de 20 de octubre de 2015.
- b) La pertenencia de la víctima a un colectivo o grupo minoritario por motivos étnicos, raciales, religiosos, de orientación o identidad sexual, etc.
- c) Discriminación y odio por asociación. La víctima puede no pertenecer o ser miembro del grupo objetivo, pero puede ser un activista que actúa en solidaridad con el colectivo. Igualmente, puede darse el caso de que la víctima se hallase en compañía de algunos de los miembros del grupo vulnerable. En definitiva, se trata de víctimas que sin pertenecer a un colectivo minoritario son deliberadamente escogidas por su relación con el mismo. Piénsese en hechos cometidos contra las parejas interraciales o grupos de amigos de diferentes orígenes nacionales, religiosos o étnicos o contra los miembros de una ONG que defienden los derechos de minorías.
- d) Las expresiones o comentarios racistas, xenófobos u homófobos, o cualquier otro comentario vejatorio contra cualquier persona o colectivo, por su ideología, orientación religiosa, por ser persona con discapacidad, etc., que profiera el autor/es al cometer los hechos. En este caso, se recomienda que sean recogidas con toda su literalidad en las declaraciones de la víctima o los testigos.
- e) Los tatuajes, el vestuario o la estética del autor de los hechos. En muchos casos, estos elementos tendrán una simbología relacionada con el odio, y ayudarán a acreditar y describir de forma gráfica el perfil del autor y la motivación del delito. En este sentido, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán aportar informes fotográficos incorporados a los atestados reflejando todos estos datos.
- f) La propaganda, estandartes, banderas, pancartas, etc. de carácter extremista o radical que pueda portar el autor de los hechos o que puedan encontrarse en su domicilio. En este último supuesto, si se lleva a cabo un registro domiciliario. Todos estos efectos serán filmados o fotografiados para su incorporación al atestado.

- g) Los antecedentes policiales del sospechoso. Antecedentes que pueden derivarse por haber participado en hechos similares, o por haber sido identificado anteriormente por asistir a conciertos de carácter neo-nazi, de música RAC/OI, conferencias, reuniones o manifestaciones de carácter ultra caracterizadas por su hostilidad a colectivos minoritarios. La ley equipara los antecedentes penales españoles a los correspondientes a las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea, equiparando el valor de las penas impuestas por estos a las de los jueces o tribunales españoles, salvo que sus antecedentes hubieran sido cancelados o pudieran serlo con arreglo al Derecho español a los efectos de la concurrencia de la agravante de reincidencia.
- h) Que el incidente haya ocurrido cerca de un lugar de culto, un cementerio o un establecimiento de un grupo considerado minoritario en la vecindad, como por ejemplo una asociación de defensa de derechos humanos u ONG.
- i) La relación del sospechoso con grupos ultras del fútbol. En este sentido, habrá que cruzar los datos con los que dispongan los coordinadores de seguridad de estadios de fútbol, y que se recogen en el Registro Central de Sanciones en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.
- j) La relación del sospechoso con grupos o asociaciones caracterizadas por su odio, animadversión u hostilidad contra colectivos de inmigrantes, musulmanes, judíos, homosexuales, etc.
- k) La aparente gratuidad de los actos violentos, sin otro motivo manifiesto. Este factor debe ser considerado como un indicio muy poderoso.
- I) Enemistad histórica entre los miembros del grupo de la víctima y del presunto culpable.
- m) Cuando los hechos ocurran con motivo u ocasión de una fecha significativa para la comunidad o colectivo de destino. Ejemplos a citar serían: un viernes, día de la oración para musulmanes, o un sábado para los judíos, el día del orgullo gay, etc.
- n) Cuando los hechos ocurran en un día, hora o lugar en el que se conmemora un acontecimiento o constituye un símbolo para el delincuente, como por ejemplo el 20 de abril, día del cumpleaños de Hitler.

o) La conducta del infractor. Los infractores de delitos de odio, frecuentemente, suelen mostrar sus prejuicios antes, durante y después de la comisión de incidente discriminatorio. Por ello, es aconsejable investigar y recopilar la información relevante sobre el infractor en fuentes abiertas de información como internet, redes sociales, foros etc. En ocasiones, los autores filman con sus teléfonos móviles los hechos y los cuelgan en Internet para jactarse de su acción o presumir ante sus amigos. En este sentido, será muy interesante el análisis de su teléfono móvil u ordenadores, previa autorización judicial, para obtener pruebas.

Existen ejemplos de casos en que dichas grabaciones han demostrado ser importantes para establecer el motivo, facilitando información relevante que permite a los investigadores reunir las pruebas que conducen a una condena. Si bien, estas medidas no serán apropiadas en todos los supuestos, dependerá de la gravedad del delito.

Es relativamente frecuente que los autores materiales pertenezcan a grupos u organizaciones constituidas, de forma deliberada, para difundir la doctrina del odio, y en cuyo seno se alienta y se promociona la comisión de actos violentos contra determinados colectivos de personas como inmigrantes, homosexuales, personas que profesan otras religiones, etc.

4.- INSTRUCCION 5/2022 DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD, SOBRE EL II PLAN DE ACCIÓN DE LUCHA CONTRA LOS DELITOS DE ODIO.

Para impulsar la lucha contra los delitos de odio y las conductas que suponen una limitación de los derechos y libertades fundamentales, además de consolidar la colaboración con grupos de la sociedad civil en la defensa conjunta de los valores democráticos, el Gobierno consideró necesario dar un nuevo enfoque y un nuevo impulso a esta lucha contra los incidentes y los delitos de odio, marcando una dirección estratégica al conjunto de acciones que deben llevar a cabo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado mediante el establecimiento de un Plan de Acción específico.

La Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio (ONDOD), creada en febrero de 2018 y dependiente de la Dirección General de Coordinación y Estudios, es el órgano responsable de la coordinación entre la Secretaría de Estado de Seguridad y sus organismos dependientes en materia de lucha contra los delitos de odio.

Para ello, la ONDOD actúa como observatorio sobre el fenómeno, recabando información y originando análisis estratégicos para la adopción de nuevas iniciativas que atajen este problema, estableciéndose como punto de contacto ante otros organismos nacionales e internacionales especializados en esta materia.

En el año 2019, mediante la Instrucción 1/2019 de la Secretaría de Estado de Seguridad, se establecía el primer Plan de Acción de lucha contra los delitos de odio 2019-2021. El objetivo de dicho plan prevenir e impedir los incidentes y los delitos de odio, y mitigar o reducir el daño causado a las víctimas, mejorando la respuesta dada por los Cuerpos de Seguridad del Estado e incrementando la confianza en éstos por los colectivos vulnerables.

Por parte de la ONDOD, se ha elaborado el II Plan de Acción de la lucha contra los delitos de odio, 2022-2024, tratando de recoger y mejorar los objetivos y buenas prácticas, para hacer frente a este tipo de conductas con una mayor eficacia.

Este segundo Plan de Acción se articula y desarrolla en ocho Líneas de Acción:

- 1. Asistencia y apoyo a las víctimas de los delitos de odio.
- 2. Mejora de los mecanismos de coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como con otras instituciones públicas y privadas.
- 3. Prevenir la comisión de cualquier ilícito penal relacionado con los delitos de odio mediante el desarrollo de herramientas que coadyuven a la mejora de la efectividad de las investigaciones, en línea con los planes en vigor de la Secretaría de Estado de Seguridad (por ejemplo, el Plan de Actuación y coordinación policial contra grupos organizados y violentos de carácter juvenil; y el Plan Director para la convivencia y mejora de la seguridad en los centros educativos y sus entornos; etcétera).
- 4. Creación de Grupos de lucha contra los delitos de odio dentro de la Comisaría General de Información y Brigadas Provinciales de Información de la Policía Nacional, así como en la Jefatura de Información de la Guardia Civil y sus Unidades Periféricas.
- 5. Impulso de la formación, sensibilización y concienciación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la lucha contra los delitos de odio.
- 6. Incentivar la participación, la colaboración y las actividades con las organizaciones del tercer sector encaminadas hacia la mejora constante en la lucha contra los delitos de odio.
- 7. Incremento de los conocimientos, herramientas e instrumentos con que cuentan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la lucha contra los delitos de odio.
- 8. Ampliación de los recursos personales de la Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio.

Con el cumplimiento de estas Líneas se pretende conseguir una mejora de la asistencia y apoyo a las víctimas de los delitos de odio, así como una mayor sensibilización de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en esta materia. Para ello, se seguirá colaborando con las diferentes instituciones públicas, así como asociaciones y

organizaciones del tercer sector que trabajan en este ámbito. La Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio (ONDOD), dependiente de la Dirección General de Coordinación y Estudios, será la encargada del impulso, coordinación y supervisión general de este II Plan de Acción.

El Director General de la Policía y la Directora General de la Guardia Civil designarán, en sus respectivos ámbitos, un Coordinador Nacional del Plan, con capacidad suficiente para impulsar las medidas contenidas en el mismo. Los Coordinadores Nacionales, que participarán en la Comisión de Seguimiento, serán responsables del seguimiento de los indicadores del Plan, y de la preparación y remisión de los informes que correspondan. En relación a dicho Plan, mediante Oficio de 06-06-2022, DAO, se designa a la Unidad Central de Participación Ciudadana (CGSC) como Coordinadora Nacional de dicho Plan.

Hay que tener también en cuenta la Circular 16-09-2022, para implementación del "II Plan de Acción de Lucha contra los delitos de odio". En dicha circular se refleja que el objeto es desarrollar las medidas contempladas en el "Plan de Acción" con la finalidad de conseguir una mejora de la asistencia y apoyo a las víctimas de los delitos de odio, así como una mayor sensibilización, para prevenir e impedir los incidentes y delitos de odio, proporcionando una correcta respuesta. En la misma circular se establece como Coordinadora Nacional, a la Unidad Central de Participación Ciudadana, y como Coordinadores Territoriales lo serán los Delegados de Participación Ciudadana.

Igualmente, se establecen las líneas de acción y las medidas a desarrollar, tanto por los organismos centrales como por las Jefaturas Superiores de Policía.

5.- INSTRUCCION 8/2023, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD, SOBRE LA ACTUACIÓN DEL COORDINADOR DE SEGURIDAD EN LA PREVENCIÓN DEL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Con la expresión "delitos de odio" nos referimos a aquellos delitos de prejuicio cometidos contra una determinada persona por poseer o presentar ciertas características, reales o percibidas, recogidos en nuestra normativa y que no solo atacan a la propia víctima del hecho delictivo, sino que también buscan influir en el conjunto del colectivo con el que la víctima se identifica, generando sentimientos de miedo e inseguridad y que, a su vez, amenazan de forma directa la seguridad y la propia convivencia de la sociedad en general.

Trasladando lo anterior al ámbito deportivo, y sin perjuicio del carácter minoritario de este tipo de conductas, nos encontramos ante comportamientos que atentan contra toda la sociedad en su conjunto, socavando las bases sobre las que se asienta la

normal y pacífica convivencia de nuestra comunidad, y que deben ser enérgicamente rechazados y combatidos. En este contexto, nuestro ordenamiento jurídico dispone de herramientas suficientes, tanto en el terreno penal como administrativo, para prevenir y reaccionar frente a la exteriorización de comportamientos y actitudes de intolerancia, odio y discriminación en el ámbito deportivo.

Desde esta perspectiva, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte introduce la figura del Coordinador de Seguridad, perteneciente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que, por las significativas funciones que le encomienda la ley, debe ser puesta en valor y constituir la piedra angular en torno a la cual se articulen y canalicen las medidas que, en relación con la prevención de estas manifestaciones, corresponden al ámbito competencial del Ministerio del Interior, así como la figura por medio de la cual se canalicen éstas a través de las facultades que, en relación con la dirección de la competición, corresponden al árbitro o juez deportivo, en lo que se refiere a las posibilidades de suspensión de pruebas deportivas o desalojo de las instalaciones cuando durante su desarrollo tengan lugar incidentes de público relacionados con actos o conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes, de acuerdo con lo recogido en el Protocolo de actuación para el restablecimiento de la normalidad en competiciones, pruebas o espectáculos deportivos, al que se refiere el artículo 15.2 de la Ley 19/2007.

Sin perjuicio de su posible calificación en otros órdenes, constituyen conductas que pueden dar lugar a la suspensión de un espectáculo deportivo o al desalojo total o parcial del aforo las conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte, así como los actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte, previstos en los apartados primero y segundo del artículo 2 y en el artículo 7 de la Ley 19/2007, entre los que, además de la realización de conductas relativas, en general, a alteraciones del orden público, por su estrecha vinculación con los delitos y otras expresiones de odio y discriminación, se señalan particularmente:

a) La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad, la orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

- b) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus aledaños, o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.
- c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo, orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.
- d) La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo, orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

6.- ASPECTOS RELEVANTES

- El «móvil discriminatorio» ha de tener una «relación de causa-efecto con la conducta realizada», es decir, se debe «probar no solo el hecho delictivo y la participación del acusado, sino también la intencionalidad del autor».
- Para acreditar la motivación se utilizarán los indicadores de polarización, como conjunto de indicios que han ser recopilados e incorporados al atestado policial, con el fin de dotar a fiscales y jueces de los suficientes indicios racionales de criminalidad.

EVALUACIÓN

- 1.- La Fiscalía General del Estado, considera acerca del «móvil discriminatorio» que es necesario que:
 - a) Se ha de probar el hecho delictivo y la participación del autor
- →b) Además de lo anterior, la intencionalidad de este
 - c) Ninguna es correcta.
- 2.- La Circular 16-09-2022, para implementación del "Il Plan de Acción de Lucha contra los delitos de odio" establece como Coordinadora Nacional:
 - a) A la Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio (ONDOD)
- ▶ b) A la Unidad Central de Participación Ciudadana
 - c) A los Delegados de Participación Ciudadana
- 3.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional sobre la apreciación de este tipo de delitos indica que:
- a) Además del tenor literal de las palabras, es preciso el sentido o la intención con las que han sido utilizadas.
 - b) Es suficiente el tenor literal de las palabras para su apreciación, puesto que está en juego la libertad de expresión.
 - c) Ninguna es correcta

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta	
1	b	
2	b	
3	а	